



COMUNICADO 35
30 y 31 de julio de 2025

El comunicado 35 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-323 de 2025: La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el régimen de transferencias del sector eléctrico del artículo 54 de la Ley 143 de 1994, al considerar que no vulnera los principios de consecutividad, legalidad tributaria ni no regresividad ambiental. Asimismo, se estuvo a lo resuelto en la Sentencia C-143 de 2025 respecto del cargo por unidad de materia, en virtud de la cosa juzgada constitucional.

Sentencia C-326 de 2025: La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 466 de 2025, por el cual se establece un reconocimiento económico, temporal y excepcional, a favor de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, en la región delimitada por el Decreto Legislativo 062 de 2025.

Sentencia C-327 de 2025: La Corte decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sobreviniente de la demanda contra la norma que establece la restricción para trasladarse de régimen pensional cuando falten menos de diez años para la edad de pensión.

Sentencia SU-328 de 2025: La Corte Constitucional amparó los derechos de petición, libertad de expresión y acceso a la información pública de un periodista que solicitó las hojas de vida y sus soportes, las declaraciones del impuesto sobre la renta, las declaraciones de bienes y rentas y los registros de conflictos de interés de los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia C-323/25 (30 de julio)
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Expediente: D-15525

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el régimen de transferencias del sector eléctrico del artículo 54 de la Ley 143 de 1994, al considerar que no vulnera los principios de consecutividad, legalidad tributaria ni no regresividad ambiental. Asimismo, se estuvo a lo resuelto en la Sentencia C-143 de 2025 respecto del cargo por unidad de materia, en virtud de la cosa juzgada constitucional

1. Norma demandada

artículo 54 de la Ley 143 de 1994, así:

“LEY 2294 DE 2023¹

Artículo 54.

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’

(...)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 233. Adiciónense los parágrafos 5º, 6º y 7º al

PARÁGRAFO 5º. Para aquellas plantas nuevas que aún no se encuentren en operación y que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m2/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10 m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Ideam, el

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 52.400 del 19 de mayo de 2022.

porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará dos (2) puntos porcentuales, quedando en tres por ciento (3%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cinco por ciento (5%). A partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, llegando al seis por ciento (6%).

PARÁGRAFO 6°. Para plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones al momento de la vigencia de la presente ley, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10 m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Ideam, el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en dos por ciento (2%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en tres por ciento (3%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%).

PARÁGRAFO 7°. Estos recursos serán destinados a la financiación de proyectos definidos por las comunidades étnicas ubicadas en los departamentos de influencia de los proyectos de generación. Asimismo, contará con una gobernanza con participación étnica que será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la presente ley."

2. Decisión

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-143 de 2025 que declaró exequible el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 por no vulnerar el principio de unidad de materia.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por los demás cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 ‘Colombia Potencia Mundial de Vida’”. Los ciudadanos demandantes plantearon cuatro cargos por presunta vulneración de los principios constitucionales de consecutividad, unidad de materia, legalidad y certeza tributaria, así como del principio de no regresividad en materia ambiental.

Como cuestión previa, la Sala Plena constató que en la Sentencia C-143 de 2025 ya se había declarado la exequibilidad del mismo artículo por el cargo de unidad de materia, lo cual dio lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional. En consecuencia, la Corte dispuso estarse a lo resuelto en esa providencia respecto de dicho cargo.

Superado lo anterior, la Corte analizó los tres cargos restantes. En relación con el principio de consecutividad, la Corte concluyó que el procedimiento legislativo del artículo demandado no desconoció el principio de consecutividad, previsto en el artículo 157 de la Constitución, porque la disposición fue debatida y aprobada en los debates correspondientes, sin que se manifestara reparo alguno en la Plenaria de la Cámara de Representantes al respecto. Asimismo, aclaró que la negativa a reabrir el debate sobre este artículo no implica la violación del principio de consecutividad.

En relación con los principios de legalidad y certeza tributaria, la Corte puntualizó, en primer término, la naturaleza jurídica de la transferencia prevista en el artículo 233. Indicó que ese pago constituye una contribución del sector eléctrico y, por tanto, se somete a las reglas de los artículos 150.12 y 338 de la Constitución. Bajo esa óptica, examinó la suficiencia normativa de la expresión “plantas con asignación de obligaciones” y consideró que, siguiendo los estándares jurisprudenciales sobre la materia, la posible indeterminación presente en el lenguaje empleado en la norma es superable a partir del uso de técnicas hermenéuticas y de la consulta del marco regulatorio especializado. Señaló que, en el derecho tributario, la certeza no exige la

enumeración nominal de todos los sujetos pasivos cuando la propia disposición remite a un referente técnico y normativo objetivo que permite su identificación inequívoca.

En segundo término, la Corte analizó el parágrafo 7º y advirtió que el legislador delimitó de forma precisa a los beneficiarios de la contribución al disponer que los recursos financiarán proyectos escogidos por comunidades étnicas asentadas en los departamentos donde se ubican los complejos de generación. En ese sentido preció que la contradicción alegada en la demanda es apenas aparente, pues los sujetos beneficiarios del parágrafo 7º estén claramente determinados. Con esa argumentación, la Corte concluyó que el artículo 233 satisface las exigencias de legalidad y certeza tributaria.

Frente al cargo relacionado con el principio de progresividad y no regresividad en la protección del ambiente (arts. 79, 80 y 93 CP; y artículo 2.1 del PIDESC), la Corte determinó que el aumento progresivo de la tarifa de las transferencias eléctricas no constituye una medida regresiva, por cuanto no encontró demostrado que la medida acusada tuviera un efecto regresivo en la protección del derecho al ambiente sano, en tanto no existe evidencia de que el aumento de la tarifa de las transferencias eléctricas prevista en el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 impida, retrase o retroceda el cumplimiento de los compromisos de mitigación del cambio climático. Por el contrario, observó que la norma se enmarca dentro de una estrategia de transición energética justa, que busca garantizar los derechos de las comunidades étnicas afectadas por los proyectos de generación, fomentar la equidad territorial y promover el cumplimiento de los compromisos del Estado en materia de mitigación del cambio climático.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 por los demás cargos analizados.

Sentencia C-326/25 (31 de julio)
M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Expediente RE-385

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 466 de 2025, por el cual se establece un reconocimiento económico, temporal y excepcional, a favor de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, en la región delimitada por el Decreto Legislativo 062 de 2025.

1. Norma objeto de revisión

DECRETO 466 DE 2025

(Abril 23)

Por el cual se establece un reconocimiento económico temporal y excepcional a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los artículos 189 y 213 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 062 del 24 de enero de 2025,

y

CONSIDERANDO

Que el artículo 213 de la Constitución Política confiere al presidente de la República la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, pudiendo adoptar las medidas necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que, en desarrollo del artículo 213 de la Constitución Política, y de conformidad con lo previsto en la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción - LEEE-, el Gobierno nacional puede dictar decretos legislativos que contengan las medidas destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que: (i) se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Conmoción Interior; (ii) su finalidad esté

encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos; (iii) sean necesarias para alcanzar los fines que motivaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior; (iv) guarden proporción o correspondencia con la gravedad de los hechos que se pretenden superar; (v) no entrañen discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica, y (vi) cuando se trate de medidas que suspendan leyes, se deben expresar las razones por las cuales éstas son incompatibles con el Estado de Conmoción Interior.

Que, de igual manera, en el marco de lo previsto en la Constitución Política, la LEEE y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, las medidas adoptadas en los decretos de desarrollo no pueden: (i) suspender o vulnerar los derechos y garantías fundamentales; (ii) interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; (iii) suprimir ni modificar los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento; y (iv) tampoco restringir aquellos derechos que no pueden ser restringidos ni siquiera durante los estados de excepción.

Que el artículo 217 de la Constitución Política establece que la finalidad de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial) es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional; y que el artículo 218 dispone que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo objetivo principal es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que mediante el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, "en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Bari y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar".

Que el estado de conmoción interior fue decretado para conjurar la grave perturbación del orden público que, de manera excepcional y extraordinaria, se está viviendo en la región del Catatumbo - y cuyos efectos y consecuencias se proyectan sobre las demás zonas del territorio delimitadas en la declaratoria de conmoción interior- derivada de fuertes enfrentamientos armados entre grupos ilegales, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil y alteración de la seguridad.

Que, según el Decreto 062 de 2025, pese a los esfuerzos conjuntos e interinstitucionales del Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana, la Policía Nacional y las autoridades locales para restablecer el orden público, se hace necesario adoptar medidas excepcionales y transitorias orientadas a fortalecer la capacidad de respuesta de la Fuerza Pública y asegurar la gobernabilidad en la región.

Que, además, el Decreto 062 de 2025 aludió a la insuficiencia de las atribuciones ordinarias de la Fuerza Pública para

conjurar la grave perturbación del orden público y, por lo tanto, se refirió, entre otras cosas, a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para fortalecer las acciones y capacidades de la Fuerza Pública mediante el mecanismo de recurrir a recursos fiscales extraordinarios y a modificaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2025.

Que, mediante el Decreto legislativo 0274 del 11 de marzo de 2025, el Gobierno Nacional adicionó el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025, por la suma de \$2,768,000,000,000, de los cuales \$881,297,929, 117 corresponden a los recursos adicionales necesarios para fortalecer las capacidades de la Fuerza Pública, para así proteger a la población y fortalecer la presencia institucional en la región del Catatumbo.

Que el Decreto 0359 del 27 de marzo de 2025 liquidó los recursos adicionados por el Decreto 274 de 2025, y que, para el caso del sector defensa, corresponden principalmente a gastos de personal, adquisición de bienes y servicios, e inversión. En el anexo que contiene el detalle del gasto, en el rubro de gastos de personal, se presupuestaron recursos para "REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL", con destino al personal de la Fuerza Pública que se ha desplegado para atender la grave alteración del orden público en la región del Catatumbo.

Que los recursos destinados en el rubro referido a las "REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL" han sido apropiados para reconocer un incentivo económico temporal y excepcional en favor del personal de la Fuerza Pública que desarrolle operaciones militares o labores de inteligencia en apoyo a la misión, y el personal uniformado de la Policía Nacional que desempeñe funciones operativas, para conjurar la afectación del orden público en la región delimitada por el Decreto 062 de 2025. Incentivo que no constituye factor salarial ni prestacional y que se pagará

únicamente durante el término de vigencia del estado conmoción interior, declarado por el Decreto 062 de 2025.

Que el personal de la Fuerza Pública desplegado en la región del Catatumbo no solo está expuesto al riesgo inherente que implica su labor, con lo cual contribuye al cumplimiento de los cometidos constitucionales (artículos 217 y 218 de la Constitución), sino que está sometido a un riesgo diferente, mayor y extraordinario, que supera el riesgo propio que asumen las personas al incorporarse a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. La inesperada ola de violencia que sufre la región del Catatumbo, por cuenta del cruel enfrentamiento entre dos grupos armados ilegales, afecta principalmente a la población civil y, además, expone a un riesgo superior al personal de la Fuerza Pública, ya que las condiciones de extrema violencia incrementan el riesgo de afectación de los derechos a la vida e integridad del personal.

Que el incentivo económico temporal pretende, entonces, reconocer el valor, compromiso y sacrificio del personal de la Fuerza Pública que atiende la grave alteración del orden público en la región del Catatumbo y que, con su esfuerzo, permite retomar el control del territorio afectado, impedir las afectaciones a la población civil y asegurar la presencia del Estado. Fundamentalmente, el incentivo económico del presente decreto, que no constituye factor salarial ni prestacional, está dirigido al personal de la Fuerza Pública que desarrolla operaciones militares o labores de inteligencia en apoyo a la misión, incluido el personal uniformado de la Policía Nacional que desempeñe funciones operativas.

Que, para reconocer la constancia y permanencia en servicio, se reconocerá este incentivo económico temporal a los miembros de la Fuerza Pública que hayan prestado sus servicios y desempeñado sus funciones atendiendo la grave alteración del orden público en la región del

Catatumbo, por lo menos durante 5 días continuos o discontinuos en el respectivo mes.

Que, con estrictos criterios de equidad para el personal de la Fuerza Pública, el reconocimiento económico temporal se calculó a partir de los recursos adicionados al Presupuesto General de la Nación y, por lo tanto, corresponderá al 15% de un salario mínimo mensual legal vigente para el personal de oficiales, nivel ejecutivo de la Policía Nacional, suboficiales de las Fuerzas Militares, soldados e infantes de marina profesionales, patrulleros y agentes de Policía Nacional que, bajo las condiciones establecidas por este decreto, desarrollen operaciones militares o labores de inteligencia en apoyo a la misión, incluido el personal uniformado de la Policía Nacional que desempeñe funciones operativas, para atender la situación de orden público en la zona delimitada por el Decreto 062 de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Reconocimiento económico temporal para miembros de la Fuerza Pública. El personal de la Fuerza Pública que desarrolle operaciones militares o labores de inteligencia en apoyo a la misión, y el personal uniformado de la Policía Nacional que desempeñe funciones operativas, para conjurar la afectación del orden público en la región delimitada por el Decreto 062 de 2025, tienen derecho a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la conmoción interior declarada.

El reconocimiento económico será del 15% de un salario mínimo mensual legal vigente y se pagará durante el término de vigencia de la conmoción interior.

Parágrafo. El reconocimiento económico consagrado en este artículo tiene carácter temporal y excepcional y, por ende, no constituye factor salarial ni prestacional.

Artículo 2. Beneficiarios del reconocimiento económico temporal. En los términos del artículo anterior, pueden ser beneficiarios de este reconocimiento económico quienes ostenten los siguientes grados o categorías en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional:

OFICIALES:

- Teniente Coronel
- Mayor
- Capitán
- Teniente
- Subteniente

NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL:

- Todas las categorías

SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES:

- Todos los grados

SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL

AGENTES (POLICÍA NACIONAL- DECRETO 1213 DE 1990)

Parágrafo 1. En el caso de las unidades destacadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento o beneficio económico quienes hayan desempeñado las labores indicadas en el artículo 1, durante por lo menos 5 días, continuos o discontinuos, en el respectivo mes.

Parágrafo 2. En el caso del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,

diferente al estipulado en el parágrafo anterior y que se envíen en comisiones, acorde con el artículo 1 del presente decreto, tendrá derecho a este reconocimiento económico, siempre y cuando la comisión dure 5 días o más, continuos o discontinuos, en el respectivo mes.

Para el caso de las tripulaciones de las aeronaves de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, se les reconocerá por alguna de las razones antes expuestas, o por la combinación de 5 misiones de vuelo en diferente día cada una, de manera continua o discontinua en el respectivo mes, en apoyo directo a las acciones enmarcadas dentro del Decreto 062 de 2025.

Parágrafo 3. Para ser beneficiario de este reconocimiento económico temporal, el personal de la Fuerza Pública deberá estar relacionado en una orden de operaciones o constancia de permanencia en unidad de Policía, o los actos administrativos que correspondan.

Artículo 3. Certificación. El Comando o Dirección de Personal de cada Fuerza Militar y los comandos de la Región de Policía certificarán el personal beneficiario del reconocimiento económico temporal señalado en este decreto, que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2025.

Publíquese y cúmplase

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto 466 de 2025, "por el cual se establece un reconocimiento económico temporal y excepcional a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, en la región del Catatumbo, los municipios del área

metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

3. Síntesis de los fundamentos

Como primer punto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la materia regulada en el Decreto Legislativo 466 de 2025 se encuentra cobijada por la exequibilidad parcial declarada en la Sentencia C-148 de 2025. Esto es así porque la norma de excepción se enmarca en las “medidas que sean necesarias para el fortalecimiento de la fuerza pública” y no regula un fenómeno estructural o que hubiese sido excluido de la decisión de exequibilidad parcial.

Consideró que el Decreto Legislativo 466 de 2025 cumple los requisitos formales de validez. En efecto, fue suscrito por el presidente de la República y los diecinueve ministros que forman parte del gabinete, está motivado, establece el territorio sobre el cual debe ser aplicado y fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional.

Por otro lado, cumple las exigencias del juicio de finalidad porque está directa y específicamente orientado a conjurar las causas de la perturbación del orden público y a impedir la extensión o agravación de sus efectos. Lo anterior, por cuanto reconoce el esfuerzo de la fuerza pública, que ha puesto en riesgo su vida y su integridad personal, para superar la situación de crisis. Este tipo de medidas ya han sido avaladas por la Corte en emergencias como la vivida en el COVID, en relación con el personal médico.

El Decreto también satisface las condiciones del juicio de conexidad material interna porque las medidas adoptadas tienen una relación específica con las consideraciones que motivaron su expedición; y de conexidad material externa, por cuanto guarda relación con las consideraciones del Decreto Legislativo 062 de 2025, respecto de la necesidad de “adoptar medidas excepcionales y transitorias orientadas a fortalecer la capacidad de respuesta de la Fuerza Pública”.

En relación con los requisitos del juicio de motivación suficiente el decreto lo cumple. Así, aunque no limita ningún derecho constitucional, sí expone las razones que justificaron su expedición. De igual forma, el citado decreto supera el juicio de ausencia de arbitrariedad, toda vez que no suspende los derechos humanos ni las libertades fundamentales; no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y no suprime ni modifica los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

El Decreto respeta las reglas del juicio de intangibilidad, ya que no afecta ninguno de los derechos catalogados como intangibles en los tratados de derechos humanos y en la jurisprudencia constitucional. La norma de excepción satisface el juicio de no contradicción específica porque no contraría la Constitución o a los tratados internacionales; no desconoce los artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción (en adelante, LEEE); no desmejora los derechos sociales de los trabajadores y, puntualmente, de los miembros de la Fuerza Pública.

La Sala también consideró que la norma *sub examine* supera el juicio de incompatibilidad, por cuanto no suspende ninguna disposición legal vigente de manera expresa o tácita y, en consecuencia, no se activa el deber exigido por el artículo 12 de la LEEE. En este orden, no modifica ni suspende las normas que prevén prestaciones sociales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, y tampoco altera su régimen salarial.

El pleno también señaló que, desde la perspectiva de la necesidad fáctica, la medida beneficiará a los más de trece mil miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que prestan sus servicios en la región respecto de la cual se declaró el estado de conmoción interior.

El Decreto también satisface las exigencias del juicio de necesidad jurídica o juicio de subsidiariedad. En primer lugar, el artículo 345 superior consagra que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Dicha norma debe armonizarse con el artículo 38 literal I y II de la Ley 137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción*", que consagra que en tiempos de excepción el Presidente de la República está facultado para ordenar gastos no dispuestos en el presupuesto, tal y como ocurrió con la creación de esta erogación adicional, que crea el reconocimiento económico a favor de la fuerza pública, por su participación en la superación de la crisis de orden público vivida en el Catatumbo y en la región delimitada por el Decreto Legislativo 062 de 2025

Por otro lado, la creación de tal reconocimiento económico no tiene reserva de ley marco, por cuanto las leyes 4 de 1992 y 923 de 2004 no contienen algún precepto que se refiera a la posibilidad de otorgar dichos reconocimientos a favor de la Fuerza Pública, en los estados de excepción, con fundamento en el cual el presidente de la República hubiera podido ejercer sus competencias ordinarias. Es por ello que el decreto 466 de 2025 invocó la Ley 137 de 1994, que sí faculta al Presidente para crear un gasto adicional no dispuestos en el presupuesto de rentas.

El Decreto objeto de estudio cumple las condiciones del juicio de proporcionalidad porque sus medidas son una respuesta equilibrada a la magnitud de la crisis que dio lugar a la declaratoria del estado de conmoción interior. De este modo, aquellas no resultan excesivas en relación con la perturbación que se pretende conjurar.

Finalmente, el Decreto Legislativo 466 de 2025 no desconoce el juicio de no discriminación porque no contiene medidas que impongan tratos diferentes injustificados.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y **José Fernando Reyes Cuartas** salvaron su voto.

El magistrado **Ibáñez Najar** salvó el voto en la presente decisión. En su criterio, el Decreto Legislativo 466 de 2025 debió ser declarado inexecutable por no satisfacer los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales previstos para el uso legítimo de poderes legislativos excepcionales. Deducción que resultaba evidente al analizar los juicios materiales de validez constitucional de finalidad, conexidad material y necesidad en su arista fáctica.

El magistrado Ibáñez Najar señaló que la expedición del Decreto Legislativo 466 de 2025 aconteció para el momento en el que el presidente de la República había decidido dar por terminado el estado de conmoción interior. Ciertamente, tanto el Decreto 466 como el Decreto 467, con el cual se levantó formalmente la conmoción interior, fueron dictados el mismo día, a saber: 23 de abril de 2025. Esta coincidencia temporal ponía en evidencia que, al momento de adoptar la medida excepcional del incentivo económico previsto por el decreto controlado, el Gobierno ya había considerado que las causas de la grave perturbación del orden público habían cesado, y que no era necesario continuar con la vigencia del régimen excepcional.

Advirtió, partir del anotado panorama, una falencia relacionada con la finalidad de la medida, por cuanto no resulta conducente para el restablecimiento del orden público que el Gobierno optase por dictar un nuevo decreto legislativo, con efectos fiscales retroactivos (24 de enero de 2025), para conceder un incentivo económico extraordinario al personal de la Fuerza Pública, aun cuando proyectaba en otra decisión, de ese mismo día, el retorno a un contexto de normalización institucional tras la superación del estado de conmoción interior. Aquel proceder derruía la superación del juicio

de finalidad, pues la medida del decreto controlado no pretendió atender ni mitigar una perturbación vigente.

El magistrado Ibáñez Najar consideró que los argumentos dados por la posición mayoritaria frente a este particular ratificaban la conclusión previamente señalada. Se desatendió el hecho de que el incentivo se otorga con posterioridad a las actuaciones de las fuerzas militares y los miembros de policía en la región cobijada por la conmoción interior. Es decir, el incentivo no contribuye a conjurar, superar o mitigar los efectos de la situación de anomalía institucional, pues se otorga con posterioridad a ello. Así, el incentivo se trataba de un reconocimiento por la labor desarrollada durante el contexto de la conmoción interior, pero de ninguna manera podía catalogarse como una medida relacionada directa y específicamente con la perturbación del orden público o que buscara impedir la extensión de sus efectos.

Adicionalmente, el magistrado precisó que tampoco se satisfizo el juicio de conexidad material. Esto, porque el vínculo entre la medida adoptada con el Decreto Legislativo 466 de 2025 y los hechos que motivaron la declaratoria de exequibilidad parcial de la conmoción interior resultaba inexistente, al haber cesado los motivos que justificaban el régimen de excepción. En efecto, los objetivos que defendió el Gobierno respecto a: (i) mejorar el rendimiento operacional y aumentar la capacidad de respuesta y los resultados de la Fuerza Pública; y (ii) priorizar el bienestar del personal sujeto a un riesgo extraordinario mayor, no se materializaban con la medida del incentivo económico. Es claro que la medida pretendió fortalecer y mejorar la eficacia de una fuerza pública, que ya ha cumplido con el cometido de reestablecer el orden público en la región del Catatumbo.

Asimismo, indicó que la medida no superó el juicio de necesidad, en su acepción fáctica, pues no se advertía cómo un incentivo económico concedido en el último día de la vigencia del estado de excepción, con efectos retroactivos, podía contribuir a restablecer el orden público o evitar su agravamiento. Al respecto, insistió en que el decreto controlado se dictó cuando la conmoción interior estaba siendo formalmente levantada, sin que la medida económica adoptada estuviera destinada a enfrentar un desafío vigente ni a evitar su escalamiento. Aquel panorama solo confirmaba la naturaleza conmemorativa o compensatoria de la medida, lo cual era incompatible con los estrictos y precisos fines que exige el control constitucional sobre decretos legislativos dictados en los estados de excepción.

El magistrado Ibáñez Najar sostuvo, por los motivos reseñados, que el Decreto Legislativo 466 de 2025 no cumplió los requisitos establecidos para el uso legítimo de poderes legislativos excepcionales. De ahí que procediera a salvar

su voto en esta decisión, donde la posición mayoritaria terminó decantándose por declarar la exequibilidad de una norma cuya carencia sobreviniente de finalidad, conexidad y necesidad era evidente.

El magistrado **Reyes Cuartas** destacó que el contenido de dicha regulación no supera, entre otros, los exámenes de finalidad y conexidad aplicables en esta materia. Sostuvo que el reconocimiento económico objeto de juzgamiento, no se encuentra directa y específicamente encaminado a alcanzar el propósito de superar las causas de la perturbación que originaron la declaratoria del estado de conmoción interior ni a impedir la extensión de sus efectos. Advirtió que esa medida tiene apenas una relación lejana y mediata con el objetivo de restablecer el orden público turbado.

Señaló, adicionalmente, que no estaba acreditado que el régimen prestacional de las personas que integran la fuerza pública careciera de disposiciones idóneas para alcanzar los propósitos perseguidos por el Gobierno Nacional. Estimó, en consecuencia, que el decreto establece una medida cuya necesidad jurídica no se encontraba debidamente probada. Tal y como lo sostuvo recientemente, el magistrado Reyes Cuartas, destacó que la decisión de la Corte desconoce la radical importancia de enfrentarse a la excepcionalidad con un agudo temor democrático. Insistió en que la declaratoria de un estado de excepción no puede entenderse como el surgimiento de un “nuevo mundo” en el que se deja atrás todo lo existente, como si nunca hubiera estado.

La excepcionalidad y la anormalidad, es cierto, a veces son opacas. Pero precisamente por ello, la Corte debe encadenar sus decisiones al régimen ordinario y hacerlo resistente. Y solo cuando allí no se encuentre una solución, una estrategia, una forma eficiente de actuar, debe ser posible activar el poder presidencial de excepción. Cuando esa cadena con lo ordinario se rompe, cuando se desconoce que la Constitución y el legislador han intentado establecer reglas para enfrentar los problemas más agudos, inicia aquel peligroso camino en el que el miedo a la excepción empieza a disolverse, en fin, a desaparecer. Cuando ello ocurre la suficiencia del régimen ordinario deja de ser un freno. Y eso, reitero el magistrado Reyes Cuartas, no fue lo que quiso el constituyente de 1991. }

Sentencia C-327/25 (31 de julio)
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente D-15764

La Corte decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sobreviniente de la demanda contra la norma que establece la restricción para trasladarse de régimen pensional cuando falten menos de diez años para la edad de pensión

1. Norma objeto de revisión

«LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Diario Oficial No. 45.079 de 29
de enero de 2003

Por la cual se reforman algunas
disposiciones del sistema
general de pensiones previsto
en la Ley 100 de 1993 y se
adoptan disposiciones sobre
los Regímenes Pensionales
exceptuados y especiales.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 2o. Se modifican los
literales a), e), i), del artículo 13
de la Ley 100 de 1993 y se
adiciona dicho artículo con los
literales l), m), n), o) y p), todos
los cuales quedarán así:
[...]]»

Artículo 13. Características del
Sistema General de Pensiones.

[...]

e) Los afiliados al Sistema
General de Pensiones podrán
escoger el régimen de
pensiones que prefieran. Una
vez efectuada la selección
inicial, estos sólo podrán
trasladarse de régimen por una
sola vez cada cinco (5) años,
contados a partir de la
selección inicial. Después de un
(1) año de la vigencia de la
presente ley, el afiliado no
podrá trasladarse de régimen
cuando le faltaren diez (10)
años o menos para cumplir la
edad para tener derecho a la
pensión de vejez;

2. Decisión

DECLARARSE INHIBIDA de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos relativos a la vulneración de la dignidad humana y los derechos pensionales de los trabajadores (artículos 1, 48 y 53 C.P.), la vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.) y la vulneración de la propiedad privada y los derechos adquiridos (artículos 58 y 48 –inciso 7º– C.P.), respecto de la restricción de traslado entre regímenes pensionales de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y en atención al acaecimiento de la ineptitud sobreviniente de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad promovida contra el literal e) del artículo 13 de la Ley 100

de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003. Puntualmente, el enunciado objeto de impugnación es aquel que establece el denominado periodo de carencia en los siguientes términos: *“Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

Según se alegó en la demanda, el aparte acusado vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), pues genera una discriminación entre afiliados al sistema pensional en la medida en que otorga un trato disímil injustificado a personas que se encuentran en situaciones semejantes de edad, historia laboral, ingresos y densidad de cotizaciones, pero que en su momento eligieron afiliarse a un régimen que no les resulta conveniente. En ese sentido –se adujo por el actor– la prohibición de traslado de régimen les impide a dichos afiliados el acceso a una mejor pensión en la vejez.

Asimismo, el promotor de la acción señaló que el denominado periodo de carencia desconoce la dignidad humana y los derechos pensionales de los trabajadores (artículos 1, 48 y 53 C.P.), en tanto la imposibilidad de trasladarse de régimen pensional para aquellos los afiliados próximos a la edad de pensión, interfiere con sus opciones de vida y les niega la posibilidad de acogerse a la alternativa prestacional que mejor se adapta a sus circunstancias particulares en esa etapa de la vida.

Por último, el demandante indicó que la disposición cuestionada lesiona los derechos a la propiedad privada y los derechos adquiridos (artículo 58 y 48 – inciso 7º– C.P.) de los fondos que se encargan de administrar el régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto –según anotó– existe una regla de derecho viviente emanada de la interpretación que ha desarrollado la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a la cual la devolución de un afiliado al régimen de prima media con sus respectivos ahorros y rendimientos, implica que dichas sociedades asuman con cargo a su propio patrimonio la transferencia del valor correspondiente a las comisiones de administración y a los seguros previsionales causados y pagados durante la permanencia del afiliado en el fondo privado.

Previo a emprender un estudio de mérito sobre las acusaciones planteadas, la Corte consideró necesario examinar algunas cuestiones preliminares, en atención a las diferentes manifestaciones realizadas en el marco del proceso por parte de los intervinientes y el Procurador General de la Nación.

Así, la Sala Plana se refirió a la vigencia de la norma atacada, en vista de que durante el trámite se esgrimió por un sector de los intervinientes que el curso

de la reforma al sistema pensional contenida en la Ley 2381 de 2024 daba lugar a que se entendiera derogado el precepto demandado.

Sobre el particular, se evidenció que con posterioridad a la radicación de la demanda de inconstitucionalidad se expidió la Ley 2381 de 2024 y, en virtud de la entrada en vigor de su artículo 76, el Legislador abrió una “ventana de oportunidad” que habilita los traslados entre regímenes pensionales para personas a quienes les falten menos de diez años para tener la edad de pensión. De tal suerte, en vista de que la citada disposición modificó la prohibición prevista en el precepto acusado, se constató el acaecimiento del fenómeno de *ineptitud sobreviniente* de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala realizó un nuevo análisis en torno al cumplimiento de los requisitos de aptitud sustantiva, tomando en cuenta para el efecto las diferentes posturas expuestas en las intervenciones allegadas durante el término de fijación en lista.

En este punto, la Sala efectuó una verificación de los tres cargos de inconstitucionalidad propuestos y concluyó que tanto los reparos relativos a la infracción del derecho a la igualdad, como aquellos referidos a la vulneración de la dignidad humana y los derechos pensionales de los trabajadores, así como aquellos fundados en la afectación de los derechos a la propiedad privada y los derechos adquiridos, no satisficieron la carga argumentativa mínima para poder llevar a cabo un estudio de mérito, a la luz de los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que deben estructurar el concepto de la violación.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte Constitucional decidió inhibirse de proferir una decisión de fondo en relación con cada una de las censuras formuladas en la demanda.

Sentencia SU-328/25 (31 de julio)

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente T-10722117

La Corte Constitucional amparó los derechos de petición, libertad de expresión y acceso a la información pública de un periodista que solicitó las hojas de vida y sus soportes, las declaraciones del impuesto sobre la renta, las declaraciones de bienes y rentas y los registros de conflictos de interés de los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

El fallo reafirmó la importancia de que la información con carácter público de los funcionarios del Estado sea accesible para la ciudadanía, pues su

divulgación ayuda a prevenir escenarios de corrupción y fortalece el control ciudadano sobre el poder público.

1. Antecedentes

La Sala Plena revisó la acción de tutela que interpuso el periodista Juan Pablo Barrientos en contra de la Corte Suprema de Justicia, tras la falta de respuesta a un derecho de petición en el que solicitó la copia de las hojas de vida, con sus respectivos soportes y las declaraciones de bienes y rentas, los registros de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los magistrados de la Sala Plena de dicha corporación judicial. Por esta razón, el accionante solicitó en la tutela que se ampare sus derechos de petición, de libertad de expresión y de acceso a la información pública.

Durante el trámite de tutela, un mes después de la presentación de la solicitud, la Secretaría de la Corte Suprema respondió que no era posible entregar las hojas de vida con sus soportes, ya que sobre esta información recaía la reserva prevista en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, indicó que las declaraciones del impuesto sobre la renta y de bienes y rentas, así como los registros de conflictos de interés, los podía consultar el periodista en el portal del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. Síntesis de los fundamentos

En este fallo, la Corte inició con un análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales consideró cumplidos. En particular se detuvo en el requisito de subsidiariedad, ante la insistencia de la Corte Suprema de Justicia de que, en este caso, dicho requisito no se había cumplido, porque el periodista contaba con el recurso de insistencia. La Corte no compartió dicha apreciación y, por el contrario, estimó que el requisito de subsidiariedad sí se había cumplido, pues, en este caso, el accionante interpuso la acción de tutela ante la falta de respuesta en término de la entidad accionada. En tanto la respuesta se dio durante el trámite de tutela, 31 días después de presentada la petición, no le era exigible al actor agotar el recurso previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Posteriormente, la Sala Plena descartó la existencia de una carencia actual de objeto y planteó los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Vulneró la Corte Suprema de Justicia los derechos de petición, de libertad de expresión, y de acceso a la información pública de un periodista al negarse a entregar las hojas de vida de sus magistrados,

junto con sus respectivos soportes, bajo el argumento de que se trata de información reservada?

- ¿Vulneró la Corte Suprema de Justicia los derechos de petición, de libertad de expresión, y de acceso a la información pública de un periodista al abstenerse de entregar las declaraciones de bienes y rentas, los registros de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de sus magistrados, con el argumento de que dicha información puede ser consultada en el portal del Departamento Administrativo de la Función Pública?

Para abordar estas cuestiones, la Sala Plena comenzó por explicar el alcance del derecho a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública y los elementos fundamentales del régimen de acceso a la información establecido en la Ley 1712 de 2014. En particular, analizó la clasificación de la información prevista en dicha ley y su correspondencia con el régimen de protección de datos contemplado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, que regulan los derechos fundamentales al hábeas data y a la intimidad.

En segundo lugar, la Corte examinó el contenido del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, que establece los criterios que deben observar las autoridades que custodian, posean o controlen información pública. La Sala Plena reiteró que la regla general es el acceso a dicha información, y que la reserva constituye una excepción que solo procede cuando se demuestra que la divulgación de los datos puede causar un daño que supere el interés público asociado a su acceso.

En tercer lugar, la sentencia analizó el principio de transparencia y su vínculo con las declaraciones de bienes, los registros de conflictos de interés, las declaraciones del impuesto sobre la renta y las hojas de vida de los funcionarios judiciales. En ese contexto, destacó que las declaraciones patrimoniales y el registro de conflictos de interés de los jueces constituyen una herramienta valiosa para prevenir escenarios de corrupción y fortalecer el control ciudadano sobre la función judicial. Respecto a las hojas de vida, la Corte reiteró el deber de publicar la información relativa a la experiencia laboral, la trayectoria profesional y la formación académica de los servidores. Del mismo modo, precisó que la jurisprudencia ha establecido que los documentos que respaldan dicha información pueden ser divulgados a los periodistas cuando tengan relevancia pública o resulten necesarios para verificar la idoneidad profesional de quienes ejercen funciones públicas. Sin embargo, la Corte precisó que su divulgación debe evaluarse caso por caso,

en la medida que se debe evitar revelar datos sensibles que puedan comprometer la seguridad o integridad de los titulares de la información.

Para el análisis del caso concreto, la Corte examinó, por un lado, la solicitud de acceso a las hojas de vida, junto con sus soportes y, por otro, la entrega de la información relacionada con las declaraciones y registros solicitados por el accionante. Esta Corporación determinó que, en relación con las hojas de vida y sus soportes, la Corte Suprema de Justicia no justificó debidamente su negativa, y que la entrega de dicha información no afecta de forma desproporcionada los derechos a la intimidad ni al hábeas data de los magistrados. De igual forma, se comprobó que hay deficiencias en la actualización de la información relacionadas con las declaraciones de bienes y rentas, las declaraciones de rentas y los registros de conflictos de interés, de manera que la consulta de los aplicativos correspondientes, a diferencia de lo señalado por el tribunal accionado, no era suficiente para acceder de manera efectiva a la información solicitada por el peticionario.

Por estas razones, la Corte Constitucional ordenó a la Corte Suprema de Justicia disponer, en el marco de sus competencias, la entrega de la información solicitada por el periodista, sin incluir datos sensibles como la religión, la orientación sexual, el domicilio personal o el número de teléfono personal de los magistrados.

Asimismo, en virtud de las deficiencias detectadas frente a la información actualizada de los funcionarios -que, la Corte insistió, no se limita a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia-, la Sala Plena tomó algunas medidas estructurales. Estas incluyen, entre otras medidas, instar a las entidades responsables de los aplicativos a hacer las gestiones necesarias para realizar el registro y actualización de las declaraciones sobre el impuesto de renta, las declaraciones de bienes y rentas, los registros de conflictos de interés y las hojas de vida efectivamente presentados por los magistrados titulares de las Altas Cortes.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del 21 de octubre de 2024 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la Sentencia del 25 de abril de 2024 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de esa Corporación, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública y a la libertad de expresión del señor Juan Pablo Barrientos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia que, en el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, disponga la entrega, en el marco de sus competencias, de la información solicitada por el señor Juan Pablo Barrientos en el derecho de petición presentado el día 9 febrero de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos de esta providencia.

TECERO. ORDENAR al Departamento Administrativo de la Función Pública que, en el lapso de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga las gestiones necesarias en el “Aplicativo por la Integridad Pública - Consulta Ciudadana” para realizar el registro y actualización de las declaraciones sobre el impuesto de renta, las declaraciones de bienes y rentas, y los registros de conflictos de interés efectivamente presentados por los magistrados titulares de las Altas Cortes.

CUARTO. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en el lapso de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga las gestiones necesarias en el “Portal Transparencia” de la página web de la Rama Judicial para realizar el registro y actualización de las declaraciones sobre el impuesto de renta, las declaraciones de bienes y rentas, los registros de conflictos de interés y las hojas de vida efectivamente presentados por los magistrados titulares de las Altas Cortes.

QUINTO. EXHORTAR a las Presidencias, Secretarías o dependencias que custodian, poseen o controlan la información de los servidores judiciales en cada una de las Altas Cortes para que gestionen y ejerzan el control necesario para asegurar que los funcionarios que están obligados a entregar la información señalada en la Ley 2013 de 2019 cumplan con sus deberes de envío de la información tanto al aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura como al aplicativo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

SÉPTIMO. EXHORTAR al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Consejo Superior de la Judicatura para que, en caso de que aún no lo hayan hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, revisen el diseño de los aplicativos para asegurarse de que no se exija a los funcionarios consignar información sensible, sino únicamente aquella que corresponda a la expresamente señalada por la Ley 2013 de 2019. Es decir, a aquella cuya divulgación ha sido ordenada de manera directa por el legislador.

OCTAVO. Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** salvó el voto y el magistrado **Miguel Polo Rosero** aclaró el voto.

El magistrado **Reyes Cuartas** salvó su voto frente a la decisión de revocar la sentencia del 21 de octubre de 2024, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que en su lugar amparó los derechos fundamentales del ciudadano Juan Pablo Barrientos. En su concepto, la acción de tutela debió declararse improcedente.

En particular, consideró que la acción constitucional presentada no cumplía el requisito de subsidiariedad, dado que las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, en su respuesta, para no suministrar la información solicitada, en su criterio, tenía carácter reservado. En ese sentido, estimó que el peticionario contaba con otros mecanismos o recursos para obtener lo pretendido, los cuales no fueron empleados.

Asimismo, afirmó que cargar la hoja de vida, la declaración del impuesto de renta, la declaración de bienes y renta y los conflictos de interés en los aplicativos habilitados para tal fin, es deber de cada uno de los magistrados y las magistradas y no de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio, se trata de una responsabilidad individual y personal de los citados funcionarios. En esa línea, destacó que, por tal razón, no era procedente emitir una orden dirigida al mencionado Tribunal en tanto, por la razón referida, no se encontraba legitimado en la causa por pasiva.

Por otro lado, manifestó su desacuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive en el que se ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública que haga las gestiones necesarias en el “Aplicativo por la Integridad Pública - Consulta Ciudadana” para realizar el registro y actualización de las declaraciones sobre el impuesto de renta, sus declaraciones de bienes y rentas, y sus registros de conflictos de interés que le presenten todos los magistrados titulares de las Altas Cortes. Esto, en la medida que se estaría encargando a una autoridad administrativa una gestión que correspondería a cada uno de los magistrados y las magistradas.

Finalmente, el mencionado magistrado consideró que, si la Sala Plena estimó cumplido el requisito de subsidiariedad, el estudio de la acción de tutela y las órdenes emitidas debían circunscribirse únicamente a la situación planteada en esta oportunidad sin extender el escrutinio a otras corporaciones que no fueron vinculadas al proceso.

El magistrado **Miguel Polo Rosero**, por su parte, aclaró su voto. Si bien acompañó la decisión de amparar los derechos fundamentales del accionante, en su opinión, por una parte, la discusión planteada exigía una valoración profunda sobre el alcance de la reserva invocada por la Corte Suprema de Justicia, aspecto que se realizó en la sentencia y que excluye cualquier tipo actuación que pueda ser cuestionada como injustificada o inmotivada, aunado a la circunstancia de que se incluye un exhorto para que la información cuya entrega se ordena al citado tribunal y que se vincula con sus magistrados, igualmente sea exigible respecto del resto de magistrados titulares de las Altas Cortes, sin excluir a la propia Corte Constitucional.

Y, por la otra, el magistrado Polo Rosero consideró que, si bien en este caso podía entenderse satisfecho excepcionalmente el requisito de subsidiariedad, por la imposibilidad de exigir el agotamiento del recurso de insistencia para el momento en que se invocó la reserva, lo cierto es que tal medio sigue siendo obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de acreditar su cumplimiento –en todos los casos subsiguientes– dependerá el cumplimiento del citado requisito de procedencia de la acción de tutela, con la aclaración de que: (i) cuando la reserva invocada se refiere a información sobre seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el recurso de insistencia que se debe exigir es el previsto de manera especial en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014; y (ii) cuando la reserva invocada refiera a información distinta de la previamente señalada, el recurso de insistencia que se impone es el previsto, de manera general, en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, incorporada al CPACA.

A raíz de esta precisión, y dado el examen realizado desde el origen del recurso de insistencia en la Ley 57 de 1985, y su tránsito en las Leyes 1437 de 2011, 1712 de 2014 y 1755 de 2015, debe entenderse como derogado el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, en el que, por un breve espacio de tiempo y aun con su exhortación por algunas Salas de Revisión de esta Corte, se admitió la posibilidad de recurrir a la tutela como mecanismo directo de protección, con el agotamiento previo del recurso de reposición frente a la entidad obligada, en materias diferentes a la información objeto

de reserva por razones de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales. Esta conclusión se sustenta en el examen del régimen normativo descrito, al amparo de las sentencias C-274 de 2013, C-951 de 2014, T-828 de 2014, T-119 de 2017 y T-043 de 2022.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia